

El suicidio como riesgo asegurable

Milton Moreno, subdirector de la Cámara de Vida y Seguridad Social
Fasecolda

El riesgo asegurable es uno de los elementos esenciales del contrato de seguros, pues, además de definir el objeto sobre el cual recae el contrato, también puede limitar las coberturas por parte de la compañía de seguros.

La legislación mercantil colombiana ha definido que el riesgo asegurable, entre otras características, es aquel que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y que, por tanto, los actos meramente potestativos son inasegurables. Dicho en otros términos, una persona, al asegurar un riesgo, no puede ser ella misma quien cause su ocurrencia, puesto que al mediar su voluntad hace que el riesgo tenga la calidad de inasegurable.

En este contexto han surgido diversas discusiones doctrinales relacionadas con determinar si el suicidio es un riesgo asegurable o no. Bajo una estricta interpretación del concepto, podría inferirse que el suicidio es un acto meramente potestativo, ya que la acción de quitarse la vida depende directamente de la voluntad de la persona y, por ende, dicho acto sería un riesgo no susceptible de ser asegurado. No obstante, se ha desarrollado una postura que plantea la existencia del suicidio involuntario, el cual sí puede ser cubierto por un seguro de vida.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que el suicidio voluntario o consciente es el acto por el cual la persona se quita la vida en pleno uso de sus facultades mentales y cognitivas y, por tanto, este hecho estaría excluido del concepto de riesgo asegurable. Por el contrario, el suicidio involuntario o inconsciente es el que se produce en un estado donde el suicida no tiene pleno uso de sus facultades, no tiene capacidad de decisión y su discernimiento se ve afectado por problemas psíquicos o mentales; por lo que, en síntesis, al estar viciada la voluntad del asegurado no sería posible alegar que fue un acto meramente potestativo de la persona, lo que conlleva a que el suicidio involuntario sea completamente asegurable.

Esta postura ha generado distintas discusiones doctrinales. Por un lado, están quienes sostienen que la distinción que realiza el Alto Tribunal entre suicidio voluntario e involuntario es totalmente apropiada para que las compañías de seguros dinamicen sus productos y



puedan ofrecer mejores coberturas a través de las pólizas de vida. Por otra parte, se encuentran quienes plantean que esta distinción carece de sentido, puesto que no es posible concebir el acto del suicidio sin que medie la voluntad e intencionalidad del suicida, por lo que, si se está ausente la voluntad de la persona, no sería como tal un suicidio sino una muerte accidental. Sobre esta postura el suicidio no sería asegurable bajo ningún criterio.

Determinación del suicidio voluntario o involuntario

Acogiendo la tesis de distinción que realiza la Corte Suprema de Justicia, lo complejo, por no decir que imposible, es la responsabilidad que recae en la compañía de seguros de determinar si el suicidio fue consecuencia de la racionalidad consciente de quien tomó la decisión de quitarse la vida o si fue el resultado de una enajenación mental que priva al sujeto de toda razón.

➔ Se podría considerar el suicidio como acto meramente potestativo, ya que la acción de quitarse la vida depende directamente de la voluntad de la persona. Este sería un riesgo no susceptible de ser asegurado.

Y es que la carga probatoria resulta aún más inverosímil, cuando el Alto Tribunal ha dispuesto que esta diferenciación debe acreditarse en el instante mismo en el que se comete el acto suicida, restándole valor probatorio a exámenes o dictámenes tomados con antelación que indiquen que si el asegurado tenía o no tendencias sui-



➔ La complejidad actual radica en la responsabilidad de la aseguradora para determinar si el suicidio fue consecuencia de una decisión consciente de quitarse la vida o si fue el resultado de una enajenación mental que priva al sujeto de toda razón.

cidas. Al respecto, el magistrado Jaime Alberto Arrubla, en sentencia del 25 de mayo de 2005, indicó:

[...] Por supuesto que los demás elementos persuasivos que singulariza el cargo lo que acreditan es la muerte por suicidio, pero no que el suicidio haya sido voluntario al “instante” de causarse, porque así los mismos medios narren episodios que revelen una vida normal del causante, o indicativos de una tendencia al suicidio, esto no lleva necesariamente a concluir que al momento de la muerte, el señor Pachón estaba en pleno uso de sus facultades mentales. [...]

De aquí que la prueba para determinar si el suicidio es voluntario o involuntario es casi imposible de obtener, ya que implicaría establecer qué pensaba el suicida al momento del acto y cuál era su capacidad volitiva y mental, para así determinar si la decisión obedeció a vicios en su voluntad o, por el contrario, fue un acto meramente potestativo.

Periodos de carencia para la muerte por suicidio

En la actualidad, varias compañías de seguros de vida otorgan cobertura de muerte por suicidio, pero ligadas

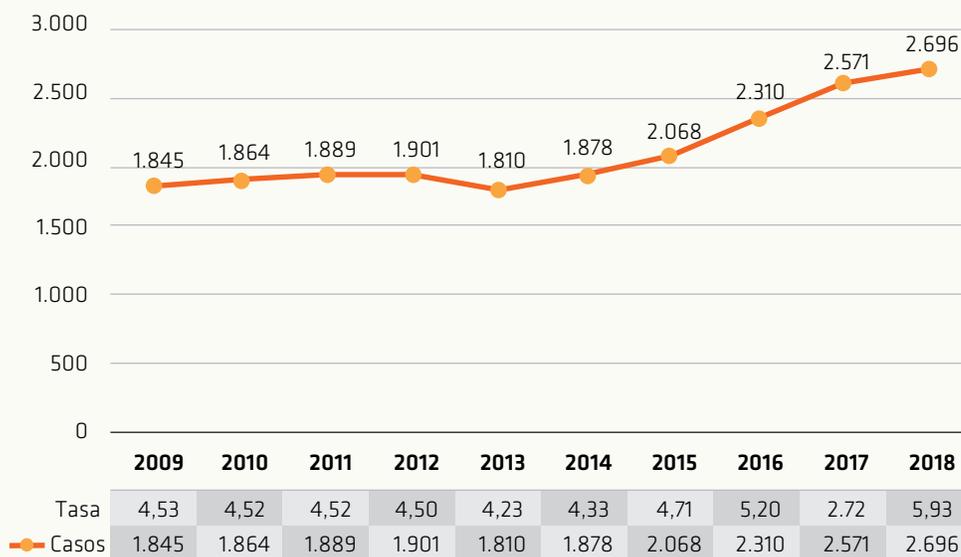
a cláusulas de periodos de carencia, es decir, que la muerte ocasionada por suicidio empezará a ser objeto de cobertura de que haya transcurrido un tiempo determinado después de la entrada en vigencia del seguro. Normalmente este periodo de carencia comprende entre uno o dos años y depende de las políticas de cada compañía.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que los periodos de carencia solo pueden ser aplicables al suicidio voluntario, puesto que, respecto del suicidio involuntario, al ser un riesgo asegurable, la cobertura tendrá validez una vez inicie la vigencia del seguro, sin importar la época en que ocurra el siniestro. En otras palabras, los periodos de carencia serán ineficaces para el suicidio involuntario.

Al respecto, la Corte yerra en su precisión, ya que al considerar que el suicidio voluntario podría ser sujeto de la cláusula de periodos de carencia, estaría afirmando que una vez superada la exclusión temporal, el acto voluntario de quitarse la vida se convertiría en un riesgo asegurable, lo que contradice su propia tesis; además, iría en contravía de lo dispuesto en el artículo 1055 del Código de Comercio, el cual indica que «los actos meramente potestativos, del asegurado son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno», es decir, que el simple

**Gráfico 1:
Suicidios, casos y
tasa por cada 100.000
habitantes (Colombia)**

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses



hecho de pactar periodos de carencia no subsana la calidad de inasegurabilidad del suicidio voluntario. Por otra parte, el alto Tribunal, al establecer que los periodos de carencia son inaplicables al suicidio involuntario, estaría restringiendo la libertad contractual de las empresas aseguradoras.

Suicidios en Colombia

Según cifras reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre el 2009 y el 2018 hubo un total de 20.832 suicidios, con una media estimada de 2.083 casos por año. Los datos indican que se ha presentado así un aumento progresivo de la tasa de suicidio en los últimos años en Colombia, pasó de 4,5 por cada 100.000 habitantes en 2009 a 5,93 en 2018. Respecto de la distribución sociodemográfica, el 82% corresponde a hombres y el 18% a mujeres.

Al analizar la gráfica 1 se resalta la dinámica ascendente anual de los suicidios en el país; pasó de 1.878 casos

en el 2014 a 2.696 en el año 2018; con un incremento anual cercano al 8,3 %.

Conclusiones

La doctrina recogida por la Corte Suprema de Justicia a través de sus providencias ha afirmado que es plausible realizar una distinción entre el suicidio voluntario y el involuntario, y de esta manera establecer si la muerte causada por suicidio puede ser objeto de cobertura en un seguro de vida. Sin embargo, estas resoluciones han sido ambiguas, dejando más dudas que certezas. De allí la importancia de hacer un pronunciamiento que aclare los interrogantes y envíe un mensaje de tranquilidad a las distintas partes involucradas en el contrato de seguros, el cual podría darse a través de una norma que determine de forma clara si el suicidio es o no un riesgo asegurable y que defina las reglas de aplicación en los contratos de seguros. 

Bibliografía

- García, D. (2015). *Suicidio jacto voluntario?* Asociación Cavelier del Derecho
- López, H. F. (2004). *Comentarios al contrato de seguros.*